

## LA INOBSERVANCIA DE MANUALES DE ORGANIZACIÓN U OPERACIONALES COMO FUNDAMENTO PARA EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Gran parte de los procedimientos administrativos disciplinarios tienen como norma de sustento o como presuntiva de violación un manual interno de organización u operacional de la entidad a la que pertenece el servidor público, sobre el particular es necesario acudir al lineamiento para identificar si cumple o no con los requisitos de conformación que exige, en primer lugar, la entidad misma donde se aplica, en segundo lugar los requisitos que exige la Ley respectiva y los criterios jurisprudenciales que se han emitido sobre el particular.

Debemos resaltar que algunos Órganos Internos de Control tratándose de manuales han invocado con éxito la tesis de jurisprudencia de la Novena Época. Tomo XVIII, Julio de 2003. Pág. 941. que me permito transcribir a continuación:

### **SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCIONARLOS.**

La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurrirán por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. **Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A. J/23

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridad demandada y como encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno, y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 78/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a nombre propio y en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVIII, Julio de 2003. Pág. 941. **Tesis de Jurisprudencia.**

Transcribo la parte relativa de la sentencia última que generó el criterio citado:

REVISIÓN FISCAL 78/2003. TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, A NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.

**CONSIDERANDO:**

QUINTO. La autoridad recurrente aduce en el único agravio, sustancialmente, lo siguiente:

a) Violación a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 237, en relación con el diverso 210, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la ampliación de demanda era improcedente, en tanto que de modo alguno se introdujeron elementos novedosos en la contestación de la demanda.

b) Violación al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la Sala Fiscal pasa por alto lo manifestado por el aquí opositor en su etapa de alegatos en los que acepta que tiene, entre sus funciones, la supervisión del área, entre otras, de lavandería y ropería, así como el organigrama del área administrativa del Hospital Regional de Monterrey del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el cual se observa que la Coordinación de Servicios Generales de la Subdirección Administrativa, de la cual era titular el servidor público sancionado y tenía a su cargo el Departamento de Lavandería y Ropería, por lo que dicho funcionario público tenía dentro de sus funciones supervisar al personal a su cargo y no lo hizo así; de ahí que resulte responsable en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, resultando intrascendente si dicha obligación, además, se encuentra prevista en el manual de organización interna o no.

Resulta inoperante en parte y fundado en otra el agravio expresado.

Es inoperante el argumento planteado en el inciso a) en el que se hace valer una violación de procedimiento, en virtud de que el auto a través del cual se admitió la ampliación de la demanda (veinte de agosto de dos mil dos), debió ser recurrido en el recurso de reclamación por tratarse de determinaciones de la Magistrada instructora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, que establece:

"Artículo 242. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate."

Y en virtud de que la admisión de la ampliación de la demanda pudo tener reparación ante y por la propia Sala Fiscal, necesariamente la aquí recurrente debió agotar ese medio ordinario de defensa, para así estar en condiciones de saber si persistía la pretendida violación de procedimiento y si trascendían o no al resultado del fallo, pero como no lo hizo, no puede, válidamente, en este recurso cuestionar la legalidad de aquella determinación asumida por la Magistrada instructora del juicio, puesto que ello debió ser materia del recurso de reclamación, se reitera, previsto en el artículo 242 antes transcrito.

Sin que exista precepto legal alguno que autorice a este Tribunal Colegiado a sustituirse en las facultades que por disposición expresa de la ley competen en exclusiva a la Sala, la que debe resolver cuando se le planteen las violaciones que se atribuyan al

Magistrado instructor y, en caso contrario, cuando no se interponga el mencionado recurso de reclamación deben reputarse como consentidas las posibles violaciones cometidas por aquél y, por ende, es improcedente que se traten de hacer valer en esta instancia, deviniendo inoperante en esta parte el agravio expresado.

Por otra parte, resulta fundado, como se anunció, lo aducido en el inciso b) del único agravio expresado.

La Sala Fiscal declaró la nulidad del acto que se demandó, en virtud de que las autoridades fundaron y motivaron las irregularidades que se atribuyen al servidor público en el Manual de Organización y Funcionamiento de Unidades Médicas del Tercer Nivel de Atención; sin embargo, señala, no acreditan que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación, por lo que es ilegal la resolución, ya que se deja en estado de indefensión al particular al desconocer la legislación a la luz de la cual lo están sancionando.

De las constancias que obran en autos se encuentra la relativa al citatorio para la audiencia de ley de fecha veintitrés de octubre de dos mil, a través del cual se hace del conocimiento del servidor público las irregularidades en que se estima incurrió, al señalar textualmente lo siguiente (fojas 66-68).

"No cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que durante el ejercicio de sus funciones como coordinador de servicios generales no se apegó a los Manuales de Organización y Funcionamiento de Unidades Médicas del Tercer Nivel de Atención, pues no supervisó las actividades del personal del Departamento de Lavandería y Ropería, respecto del adecuado manejo y control de entradas y salidas de ropa hospitalaria y de quirófano, con lo que se ocasionó una diferencia en menos de 8,052 piezas, por un importe de \$414,482.19 (cuatrocientos catorce mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 19/100 M.N.), atribuido a usted y al C. ...

Lo anterior de comprobarse infringiría lo establecido por el Manual de Organización y Funcionamiento de Unidades Médicas del Tercer Nivel de Atención, punto 10.2.3, el artículo 61, fracción III, de la Ley de Entidades Paraestatales, el artículo 46 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, artículo 44, fracción III, de su reglamento y, consecuentemente, el artículo 47, fracciones I, II, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que imponen la obligación a los servidores públicos de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión."

Asimismo, resulta oportuno transcribir parte de la resolución administrativa de tres de abril de dos mil uno, que sancionó al aquí opositor (fojas 40, 41, 45, 46 y 59).

"Las irregularidades atribuibles al C. ... se hicieron consistir en que durante el ejercicio de sus funciones como coordinador de servicios generales no se apegó al Manual de Organización y Funcionamiento de Unidades Médicas del Tercer Nivel de Atención, pues no supervisó las actividades del personal del Departamento de Lavandería y Ropería, respecto al adecuado manejo y control de entradas y salidas de ropa hospitalaria y de quirófano, con lo que ocasionó ... un daño patrimonial ... con lo que infringió lo establecido en el Manual de Organización y Funcionamiento de Unidades Médicas del Tercer Nivel de Atención, punto 10.2.3, los artículos 61, fracción III, de la Ley de Entidades Paraestatales, 46 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, 44, fracción III, de su reglamento y, consecuentemente, el artículo 47, fracciones I, II, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que imponen la obligación a los servidores públicos de

salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

"IV. Las irregularidades atribuibles a ... se encuentran sustentadas con los siguientes elementos de prueba: ... revisión efectuada al Departamento de Lavandería y Ropería, dependiente de la coordinación de servicios generales del hospital ...

"Adminiculadas las pruebas documentales ... crean en esta autoridad la convicción de que el deficiente control en el manejo de la ropa que se entregó y recibió de los diferentes servicios ... constituye el daño económico, señalándose como presuntos responsables a los CC. ... coordinador de servicios generales ... en razón de que no se apegaron a lo establecido en el Manual de Organización y Funcionamiento de Unidades Médicas del Tercer Nivel de Atención, punto 10.2.3, y los artículos 61, fracción III, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, 46 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, 44, fracción III, de su reglamento y, consecuentemente, el artículo 47, fracciones I, II, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que imponen la obligación a los servidores públicos de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión."

"Por lo que considerando la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las que se dicten con base en ella ..."

De lo anterior se puede advertir que las irregularidades que se le atribuyeron al servidor público se fundamentaron en el Manual de Organización y Funcionamiento de Unidades Médicas del Tercer Nivel de Atención; Ley de Entidades Paraestatales; Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento; y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y que su conducta es contraria al buen desempeño que debió observar en su empleo para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Ahora bien, resulta desafortunado lo resuelto por la Sala Fiscal, puesto que este órgano colegiado considera que el hecho de que el Manual de Organización y Funcionamiento de Unidades Médicas del Tercer Nivel de Atención no se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación, no implica que la resolución disciplinaria sea ilegal al dejar en estado de indefensión al particular por desconocer la legislación a la luz de la cual lo están sancionando.

Lo anterior se considera así, pues con independencia de lo que establezca el Manual de Organización y Funcionamiento de Unidades Médicas del Tercer Nivel de Atención, y que en su caso no se acredite que ésta se haya publicado, basta, en su caso, que la conducta se encuentre prescrita por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para que se pueda sancionar al infractor, toda vez que la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Lo precedente se ve corroborado con la exposición de motivos publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, que dice:

"En un Estado de derecho, el ámbito de acción de los poderes públicos está determinado por la ley y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere. La irresponsabilidad del servidor público genera ilegalidad, inmoralidad social y corrupción; su irresponsabilidad erosiona el Estado de derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los mexicanos. El Estado de derecho exige que los servidores públicos sean responsables. Su responsabilidad no se da en la realidad cuando las obligaciones son meramente declarativas, cuando no son exigibles, cuando hay impunidad, o cuando las sanciones por su incumplimiento son inadecuadas. Tampoco hay responsabilidad cuando el afectado no puede exigir fácil, práctica y eficazmente el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos. ... Esta iniciativa propone reglamentar dicha propuesta de reformas constitucionales a fin de que los servidores públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia. Define las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos, las responsabilidades en que incurrir por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. ... Pero hay una laguna legislativa respecto de las obligaciones que debe seguir todo servidor público frente a la sociedad y el Estado, así como respecto a las responsabilidades por su incumplimiento y las sanciones y los procedimientos administrativos para aplicarlas. Las iniciativas de reformas al título cuarto de la Constitución Política, al Código Penal, al Código Civil y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen las nuevas bases jurídicas para prevenir y castigar la corrupción en el servicio público, que desnaturaliza la función encomendada, así como garantizar su buena prestación. ... La iniciativa que presento a esta H. Representación nacional, supera una deficiencia que ha venido mostrando nuestra legislación: La falta de un sistema que regule la responsabilidad administrativa, sin perjuicio a las de naturaleza penal, política, civil y laboral. En las reformas al título cuarto de la Carta Fundamental que se proponen, establecen las bases de la responsabilidad administrativa en la que se incurre por actos u omisiones que afecten los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público. ... La iniciativa establece una vía más expedita para prevenir y sancionar las faltas administrativas, las cuales, según el caso, también podrían ser sancionadas conforme a la legislación penal. ... Se parte de un catálogo de obligaciones establecidas por el legislador que sujeta a todo servidor público. La vigilancia de su cumplimiento estará a cargo, en primer lugar, de los superiores jerárquicos y de los órganos de control de las dependencias y entidades, los que quedan facultados para imponer las sanciones disciplinarias que requiere una administración eficaz y honrada, tales como sanciones económicas limitadas, como el apercibimiento, amonestación privada y pública, destitución para los trabajadores de confianza y suspensión hasta por tres meses, sin perjuicio de lo que otras leyes dispongan. ..."

La exposición de motivos transcrita deja en claro la intención plasmada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurrir por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo.

En efecto, la facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actividad debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad.

Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganización para cumplir sus objetivos, y en ese contexto se inscribe el poder disciplinario como actividad de control.

Bajo este orden de ideas, resulta entonces que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de actos u omisiones -ya sea que se definan por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos-, pues de no considerarse así bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, o bien, que no se hubiera publicado -como en el caso acontece-, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de servidores públicos y valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad.

En apoyo a las consideraciones que anteceden, es aplicable el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis 1a. XLVI/2002, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 57, que es del tenor siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario."

Más aún, es la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, la que dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa del servidor público y el Estado.

En consecuencia, al haberse acreditado la infracción administrativa -consistente en que durante el ejercicio de las funciones como coordinador de servicios generales no supervisó las actividades del personal del Departamento de Lavandería y Ropería, respecto del adecuado manejo y control de entradas y salidas de ropa hospitalaria y de quirófano- y citarse por parte de la autoridad administrativa los ordenamientos y preceptos legales que se infringieron (artículos 61, fracción III, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, 46 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, 44, fracción III, de su reglamento y 47, fracciones I, II, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos) que sancionan dicha conducta, lo conducente es declarar fundado el presente recurso de revisión fiscal para el único efecto de que la Sala Fiscal responsable declare infundado el concepto de impugnación por el que declaró la nulidad, con base en los argumentos que preceden y, en su caso, analice los diversos a efecto de observar las reglas y prioridades a que se contrae el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.

El criterio que antecede ha sido sustentado por este tribunal en los recursos de revisión fiscal RF. 316/2002, RF. 357/2002, RF. 22/2003 y RF. 37/2003, resueltos, respectivamente, en las sesiones correspondientes a los días veintinueve de enero, doce de febrero y doce de marzo (los dos últimos), todos de dos mil tres, en los que fue ponente el ahora relator y que dieron origen a las tesis I.4o.A.383 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo 2003, página 1769 y a la TC014384.9 AD2, pendiente de publicación, que son del tenor siguiente:

**"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.-**La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo

que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado."

"SERVIDORES PÚBLICOS. RAZONES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCIONARLOS.-La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras: las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurren por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 104, fracción I-B, constitucional, 192 de la Ley de Amparo, 248 del Código Fiscal de la Federación y 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.-Es procedente y fundado el recurso de revisión fiscal interpuesto por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a nombre propio y en representación del titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en contra de la resolución pronunciada por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el treinta y uno de octubre de dos mil dos, en el juicio contencioso administrativo 9497/01-17-06-3, por las razones expuestas en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a la Sala de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados licenciado Jean Claude Tron Petit (presidente), licenciado Rubén Pedrero Rodríguez y licenciado Jesús Antonio Nazar Sevilla, lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el primero de los nombrados.

Por ello es necesario analizar el manual o lineamiento respectivo para verificar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales, que en su mayor parte son contrarios a la normativa que los regula.